

# Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid



---

Número 223

31 de enero de 2019

X Legislatura

---

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.2 PROPOSICIONES DE LEY

- Proposición de Ley PROP.L-3/2019 RGEF.1289. Por la que se modifica la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid..... 32127-32131

## 2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

### 2.2 PROPOSICIONES DE LEY

— PROPOSICIÓN DE LEY PROP.L-3/2019 RGEF.1289, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2016, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD DE MADRID —

La Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 del Reglamento de la Asamblea, acuerda calificar y admitir a trámite la Proposición de Ley PROP.L-3/2019 RGEF.1289, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular y de Ciudadanos, por la que se modifica la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a su toma en consideración, así como su conformidad o no a la

tramitación si supusiera aumento de créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 167.1 y 168 del Reglamento de la Asamblea, a petición del autor de la iniciativa legislativa y de acuerdo con la Junta de Portavoces, elevar al Pleno de la Cámara que acuerde o no su tramitación en lectura única ante el Pleno.

Sede de la Asamblea, 28 de enero de 2019.  
La Presidenta de la Asamblea  
PALOMA ADRADOS GAUTIER

**PROPOSICIÓN DE LEY PROP.L-3/2019 RGEF.1289, PRESENTADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS POPULAR Y DE CIUDADANOS, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 6/2016, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 15 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid, que regula la denominación, actividades y/o funciones profesionales, así como cualificación requerida del ejercicio profesional en la Comunidad de Madrid.

Transcurridos más de dos años desde la aprobación de la Ley y en especial tras la aparición de novedades en el marco de las titulaciones deportivas, se ha detectado la necesidad de realizar una actualización legal en la misma en diversos aspectos esenciales. Así, un primer grupo de modificaciones en esta actualización tiene relación con la aparición de nuevas titulaciones oficiales en el ámbito de actuación de la presente Ley, así como la aparición de nueva normativa fundamental relacionada con la ordenación de las enseñanzas de otras titulaciones. Asimismo, y durante este período de aplicación de la Ley, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de regular situaciones profesionales específicas que se plantean en el contexto profesional del entrenamiento deportivo.

Esta actualización se plantea con una propuesta de modificación del artículo 14 de la Ley 6/2016, relacionado con la cualificación necesaria para la profesión de monitora deportiva y monitor deportivo, añadiendo nuevas titulaciones oficiales, en concreto las de Técnico Deportivo Superior en acondicionamiento físico, regulado por el Real Decreto 651/2017, de 23 de junio, Técnico en actividades ecuestres, regulado en el Real Decreto 652/2017, de 23 de junio y las de Técnico Superior de enseñanza y animación sociodeportiva, regulado en el Real Decreto 653/2017, de 23 de junio, el cual sustituye al título de Técnico Superior en animación de actividades físicas y deportivas, regulado en el Real Decreto 2048/1995, de 22 de diciembre.

Asimismo, se plantea una nueva redacción del artículo 20 referente a la adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa. Con esta modificación se prevé la nueva incorporación de títulos, certificados y/o diplomas para el acceso a las profesiones del deporte, así como otros nuevos que se implanten a partir de la fecha de publicación de esta modificación. Se establece de igual forma, un criterio de cualificación mínima que ha de aplicarse para ajustar la nueva titulación al ejercicio de la profesión que corresponda según Ley.

Por otro lado, la realidad del ámbito federativo y las dificultades de adaptación al marco de las titulaciones del régimen especial, conducen a la conveniencia de ajustar los requisitos de acceso a las profesiones de "Entrenador/a deportivo/a" y "Monitor/a Deportivo/a" a los efectos de la Ley 6/2016. En una aplicación más cercana a la realidad de lo dispuesto en la Disposición Adicional

Segunda de la Ley 6/2016, y como medida de proporcionalidad en el ejercicio profesional que ha venido desarrollándose en el marco del “Entrenador/a deportivo/a” y “Monitor/a deportivo/a”, también se establecen medidas de aplicación a los requisitos de acceso a la profesión.

**Artículo Único.** *Modificación de la Ley 6/2016, de 24 de noviembre, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad de Madrid.*

Dos. El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:

“Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta Ley para el ejercicio de las profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formación asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas según el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, así como los títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial que se establezcan por el Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 51/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el artículo 64 de la Ley Orgánica 21/2006, de 3 de mayo, de Educación. Los nuevos títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas y de enseñanzas deportivas de régimen especial ejercerán en las profesiones y funciones del mismo nivel

formativo, según el Marco Europeo de Cualificaciones y el Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior, de las cualificaciones necesarias para cada una de las profesiones y funciones en la Ley 6/2016”.

Tres. El apartado 2 de la Disposición Adicional Segunda queda redactado del siguiente modo:

A los efectos de la cualificación necesaria de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo establecida en el artículo 14, apartados 2, 3 y 5, para aquellas competiciones en las que participen deportistas en edad escolar organizadas o desarrolladas por Federaciones Deportivas y de la profesión de Entrenadora Deportiva/ Entrenador Deportivo contemplada en el artículo 15, para la competición federada, podrán desempeñar dichas profesiones, quienes acrediten el diploma federativo de la modalidad y/o especialidad correspondiente, que se haya obtenido con anterioridad o en el año de publicación de la presente modificación de la Ley.

Asimismo quienes acrediten el diploma expedido por las Federaciones Deportivas, con posterioridad al año de la publicación de la presente modificación de Ley, de las modalidades y/o especialidades deportivas en las que se hayan desarrollado enseñanzas de régimen especial que cumplan la estructura de la formación deportiva y carga horaria mínima, y aquellas que cumplan la estructura de formación deportiva y carga horaria en cada uno de los niveles formativos determinados en la Orden ECA/158/2014, de 5 de febrero, por la que se regulan los aspectos curriculares, los requisitos generales y los efectos de las actividades de formación deportiva, a la que se refiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, se considera que ostentan la cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo establecida en el artículo 14, apartados 2, 3 y 5 para aquellas competiciones en las que participen deportistas en edad escolar organizadas o desarrolladas por Federaciones Deportivas, de la modalidad y/o especialidad correspondiente, y la de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, de la modalidad y/o especialidad correspondiente, establecida en el artículo 15 para la competición federada.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

##### Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.